

9802 *ORDEN de 22 de marzo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Ferromovel, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Ferromovel Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46354718, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 426 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto de actos jurídicos documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 22 de marzo de 1989.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director General de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

9803 *ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.001/1986, interpuesto por «Hijos de José Legorburo, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.001/1986, interpuesto por «Hijos de José Legorburo, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 17 de mayo de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 23.649, interpuesto contra Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de julio de 1982 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de este Centro de 10 de febrero de 1982, que consideró improcedente la impugnación contra el concurso para la distribución y transporte de productos monopolizados en la zona de Albacete, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 15 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Entidad «Hijos de José Legorburo, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 17 de mayo de 1985, a que estos autos se contraen, debemos confirmar y confirmamos la misma, en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación a parte determinada.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

9804 *ORDEN de 5 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 15 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 1.189/1985, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 25 de abril de 1985 por don Jorge Beitia Baldajos y tres más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.189/1985, seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Jorge Beitia Baldajos, doña Francisca Rábago García, doña Ana María Bueno Mingo y doña Oliva Rouco Rego, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de 25 de abril de 1985, sobre incremento complemento de cualificación, se ha dictado con fecha 15 de septiembre de 1988 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Jorge Beitia Baldajos y tres más, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de abril de 1985 que desestima los recursos interpuestos contra las resoluciones de 18 de diciembre de 1984 que deniegan el percibo del incremento del 40 por 100 del incentivo especial cualificación informática con efectos económicos de 1 de enero de 1983, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones impugnadas por no ser conformes a derecho y en consecuencia debemos declarar y declaramos el derecho de los recurrentes a percibir la diferencia entre el incentivo cobrado en el año 1983, durante sus doce meses, y la misma cantidad incrementada en un 40 por 100; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9805 *ORDEN de 19 de abril de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.